República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ejecutivo Laboral**
Demandante	**Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
Demandado	**Arbel Trading Company Ltda.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00002 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener "*la indicación de la clase del proceso*". En el libelo inicial se señala que se formula una *"DEMANDA EJECUTIVA LABORAL"* sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral SEGUNDO se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO comportan razones o fundamentos de derecho que tienen su propio acápite dentro del cuerpo de la demanda, y de ninguna manera se pueden incluir en el de los hechos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno** portadora de la Tarjeta Profesional **57.070** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

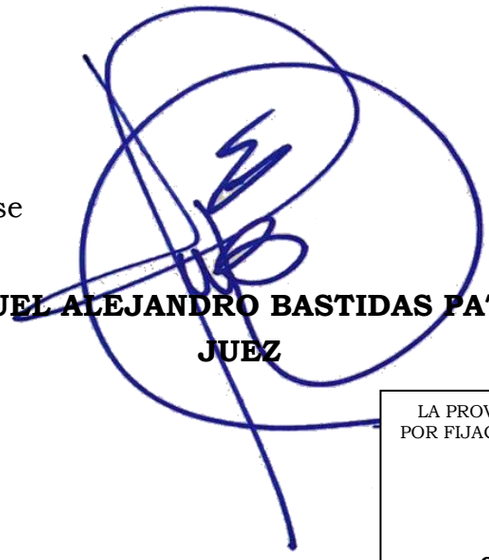

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **15 de ENERO de 2021**

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A